

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 11/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190045100	Ordinario	LUIS ALONSO GOMEZ GARCIA	CAMILO CASTRO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	10/05/2022		
05615310500120200011500	Ordinario	MARYSOL CASTRO MORA	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)	10/05/2022		
05615310500120200014400	Ordinario	MARISOL VARGAS RAMIREZ	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIA, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	10/05/2022		
05615310500120210015100	Ordinario	LUIS FERNANDO VALENCIA RUIZ	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIAICON, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	10/05/2022		
05615310500120210026800	Ordinario	JUAN DAVID PAMPLONA TOBON (CURADOR)	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIAICON, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	10/05/2022		
05615310500120210031100	Ordinario	JUAN DAVID LOPEZ AREIZA	CONSTRUCENTER D & F S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	10/05/2022		
05615310500120210055800	Ordinario	MARIA ELENA VELEZ BUSTAMANTE	BIBIANA ANDREA VELEZ BUSTAMANTE	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	10/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220012700	Tutelas	DORIS DE JESUS BLANDON RESTREPO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento CIERRA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO	10/05/2022		
05615310500120220015700	Tutelas	ALPIDIO RESTREPO MOLINA	REDITOS EMPRESARIALES GANA	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO	10/05/2022		
05615310500120220016000	Tutelas	LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO	10/05/2022		
05615310500120220020900	Otros	MARIA VIRGELINA ARBELAEZ LONDOÑO	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE AMPARO	10/05/2022		
05615310500120220021000	Otros	JOSE JOAQUIN GIRALDO MONSALVE	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE AMPARO	10/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0045100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ALONSO GOMEZ GARCIA.**
Demandado: **CAMILO CASTRO.**

Dentro del presente proceso, el apoderado del demandante, allega solicitud de impulso procesal, indicando que el despacho no se ha pronunciado respecto al memorial presentado el día 8 de julio de 2020, razón por la cual se procede a verificar lo manifestado por el apoderado, encontrando que para la fecha señalada por el apoderado, se recibió por su parte unas constancia de notificación, sin que ellas estén acompañadas de solicitud alguna, por lo cual se le **REQUIERE** para que aclare, frente a que solicitud pretende un pronunciamiento del despacho, así mismo para que proceda a darle continuidad al proceso, esto realizando la diligencia de notificación personal conforme a las disposiciones normativas vigente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARISOL CASTRO MORA.**
Demandada: **FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS**

Dentro del presente proceso una vez estudiada la respuesta presentada por el apoderado de la demandada se observa que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0014400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARISOL VARGAS RAMIREZ.**
Demandada: **PORVENIR**

Dentro del presente proceso, mediante auto del 6 de agosto de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, se concedió término para contestar y se reconoció personería a GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS y a la Doctora PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, posteriormente, el día 12 de agosto de 2021, el Dr. ESTEBAN OCHOA GONZÁLEZ, representante legal de la firma a la cual se reconoció personería para actuar en este proceso a nombre de la demandada, allega memorial indicando que se ratifica en la contestación de la demanda, respecto al cual el despacho, mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se pronunció e inadmitió la contestación, aduciendo los motivos de la misma, se concedió termino para subsanar y transcurrido el mismo no se allegó memorial al respecto por parte de la mencionada firma, razón por la cual, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Posteriormente, el día 10 de septiembre de 2021, la Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ actuando en representación de la demanda procede a dar contestación a la demanda, respecto de dicha actuación, el despacho se me permite indicar, que conforme al recuento anterior, mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se concedió término para subsanar la contestación que ya había sido presentada dentro de la oportunidad procesal, para lo cual la firma a la que se reconoció personería, debió allegar subsanación, sin que en ningún momento, dicho auto implicara la reactivación del terminación para dar contestación, por esta razón no se dará trámite a la contestación presentada por la apoderada, sin que sobre decir, que la misma se tomaría extemporánea y como ya se indicó, en un primer momento se reconoció personería a **GODOY CORDOBA ABOGADO SAS** y los apoderados de esta firma actuaron en representación de PORVENIR hasta el momento en que la Dra. Beatriz Lalinde Gómez allegó poder para representar a ducha AFP.

Conforme a lo anterior y sin más consideraciones, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

05 615 31 05 001 2020 00144 00

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0015100**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LUIS FERNANDO VALENCIA RUIZ**
Demandado: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**

Dentro del presente proceso procede el despacho a REPROGRAMAR la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **17 de mayo de 2022 a las 2:00 PM**, en razón a que la titular del despacho debe asistir a una capacitación programada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**



1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0026800**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA ELENA PAMPLONA TOBÓN**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda y una vez estudiada se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene **LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA.**

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**² quien tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos, pudiendo actuar cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal, y toda vez que ya actuó la **Dra. VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO**³ se le reconoce personería como apoderada principal de ésta AFP, y al **Dr. CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO**⁴ en calidad de apoderado sustituto.

Para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

² Página 16 archivo 05.

³ Página 29 archivo 05

⁴ Página 15 archivo 05

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0031100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JUAN DAVID LÓPEZ AREIZA**
Demandado: **CONTRUCENTER D&F S.A.S**

Se reprograma la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** programada para el día de hoy, en atención a que a la fecha no ha vencido el término de traslado de la notificación del auto admisorio de la demanda. En consecuencia como nueva fecha, se fija el día **15 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm.**

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0055800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA ELENNA VELEZ BUSTAMANTE.**
Demandados: **BIBIANA ANDREA VELEZ BUSTAMANTE.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARIA ELENA VELEZ BUSTAMANTE** en contra de **BIBIANA ANDREA VELEZ BUSTAMANTE.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro – Antioquia, mayo 10 de 2022

CONSTANCIA:

Señora Juez, me permito informarle que, mediante escrito remitido por la accionada, el 06 de mayo de 2022, informa que ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que siendo las 11:36am del día de hoy, procedí a comunicarme al número celular 3104678693 con el apoderado de la accionante, Dr. Carlos José Gaviria Cataño, quien me manifestó que se podía dar por terminado el Incidente de Desacato, toda vez que ya había obtenido los documentos que requerían y que había dado origen a la presente acción.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA-**

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil vestidos (2022)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DORIS DE JESUS BLANDON RESTREPO
ACCIONADA: OFICNA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO.
RADICADO: 056153105001**2022-0012700**

Conforme a la constancia que antecede, se advierte que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela; en consecuencia, se abstiene de abrir el presente Incidente de desacato y se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,


GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	EDWIN CAMILO MARIN CEBALLOS
Afectado	ALPIDIO RESTREPO MOLINA
Accionado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – COLOMBIA MAYOR Y REDITOS EMPRESARIALES S.A. - GANA
Vinculados	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2022 00157 00
Asunto	Concede impugnación

Conforme a la impugnación presentada por la parte accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – COLOMBIA MAYOR** encuentra el despacho que es procedente acceder a lo solicitado. En consecuencia, se concede el recurso de impugnación formulado por la accionada, frente a la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), al haber sido presentado en tiempo oportuno.

Remítase el expediente al Superior Jerárquico, Honorable Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que se surta en dicha Corporación el recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, Mayo 10 de 2022

Radicado único nacional: 05615310500120220016000

Accionante: **LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON**

Accionado: **COLPENSIONES Y NUEVA EPS**

Conforme a la impugnación presentada por la accionada **NUEVA EPS** encuentra el despacho que es procedente acceder a lo solicitado. En consecuencia, se concede el recurso de impugnación formulado, frente a la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), al haber sido presentado en tiempo oportuno.

Remítase el expediente al Superior Jerárquico, Honorable Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que se surta en dicha Corporación el recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name and title.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

CONSTANZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0020900

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **MARIA VIRGELINA ARBELAEZ LONDOÑO**

Procede el despacho a resolver petición elevada por la señora **MARIA VIRGELINA ARBELAEZ LONDOÑO**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral, en contra de sus ex-empleadores Juan Carlos Avendaño Rodríguez y Lisbeth Aristizabal Quintero, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la peticionaria que en la actualidad se encuentra desempleada y que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir

que la solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por la señora **MARIA VIRGELIN AARBELAEZ LONDOÑO**, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir su incapacidad económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud.

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la señora **MARIA VIRGELINA ARBELAEZ LONDOÑO**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **MARIA VIRGELINA ARBELAEZ LONDOÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifiquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0020900

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **JOSE JOAQUIN GIRALDO MONSALVE**

Procede el despacho a resolver petición elevada por el señor **JOSE JOAQUIN GIRALDO MONSALVE**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral, en contra de la empresa COSMOFLOWER SAS, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la peticionaria que en la actualidad se encuentra desempleada y que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir

que la solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por el señor **JOSE JOAQUIN GIRALDO MONSALVE**, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir su incapacidad económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud.

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por el señor **JOSE JOAQUIN GIRALDO MONSALVE**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por el señor **JOSE JOAQUIN GIRALDO MONSALVE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifiquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA